

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a tener a la demandada notificada de manera personal o por conducta concluyente, con la contestación que remitió por correo electrónico el 12 de agosto de 2021, pues no se cumplen los presupuestos de los artículos 290, 291 y 301 del Código General del Proceso y 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, normas que enseñan:

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*

Artículo 291. (...) 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada".*

Artículo 301: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia, o la menciones en escrito que lleve su firma (...)"*.

Artículo 6° del Decreto 806 de 2020: *"(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Artículo 8° del Decreto 806 de 2020: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)"*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esos preceptos disponen que **lo que se notifica es una providencia judicial**, en este caso, el auto admisorio de la demanda. Así, revisado el expediente se advierte que la demanda se admitió el 29 de septiembre

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH PULIDO REYES
DEMANDADO: ANDREA JOHANNA MEDINA SILVA
RADICADO: 680014105001-2021-00254-00

de 2021, es decir, en fecha posterior al día en que la demandada radicó la contestación, por tanto, la notificación de la demandada no se ha surtido en debida forma.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, NOTIFIQUE a la demandada en los términos descritos en los artículos 291 del CGP y 8° del Decreto 806 de 2020 y allegue constancia de envío de la comunicación o del mensaje de datos que permita visualizar los archivos adjuntos y constancia entrega o acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE

Angélica M^{rs} Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ